



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2017-PA/TC  
LIMA  
JUANA LUCILA CHAUCÀ PRÍNCIPE

### RAZÓN DE RELATORÍA

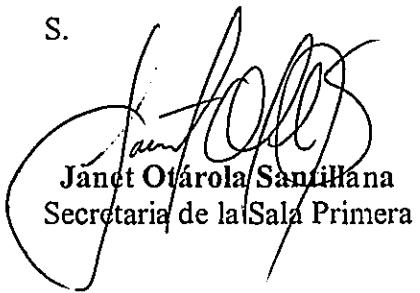
La resolución emitida en el Expediente 02305-2017-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ferrero Costa y Sardón de Taboada, siendo estos dos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompañan los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez.

Lima, 10 de noviembre de 2020.

S.



Janet Otárola Santillana  
Secretaria de la Sala Primera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCA PRÍNCIPE

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

#### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita pensión de viudez, más devengados, intereses legales y costos. Aduce que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión bajo el Decreto Ley 19990. Por tal motivo, al encontrarse dicho supuesto en el fundamento 37.d) de la sentencia 1417-2005-PA/TC, corresponde entrar al examen de fondo de la cuestión controvertida.

#### Sobre la vulneración del derecho a la pensión

2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
3. De conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará, entre otros supuestos, pensión de sobrevivientes: (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Del acta de defunción emitida por Reniec (foja 2) se advierte que el cónyuge de la actora falleció el 23 de agosto de 2006, a los 47 años de edad; por lo tanto, no cumple el requisito etario para acceder a una pensión del Decreto Ley 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCA PRÍNCIPE

6. Sin perjuicio de lo dispuesto, considero necesario señalar que del estudio de los actuados tampoco se acredita que el cónyuge de la recurrente reúna los requisitos mínimos para acceder a una pensión de invalidez.
  7. En consecuencia, no habiendo quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión de la actora, la demanda debe desestimarse.

Por las consideraciones precedentes, voto a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Wojciech Górecki

*Lo que certifico:*

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCA PRÍNCIPE

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por doña Juana Lucila Chauca Príncipe contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emitimos el presente voto, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. La accionante interpone demanda de amparo contra la Oficina Nacional de Pensiones. Solicita que se declare inaplicable la notificación de fecha 16 de julio de 2014 que desestima su pedido de pensión; y, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas los intereses correspondientes y los costos procesales.
2. El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 6, de fecha 26 de abril de 2016 (f. 72), declaró infundada la demanda por considerar que de la valoración de las pruebas presentadas por la actora para acreditar los años laborados por su conviviente para la empresa Molinera Acapulco S.R.Ltda., por el periodo comprendido desde enero de 1985 hasta agosto de 2006; del mérito del certificado de trabajo se advierte que además de tratarse de un documento privado que no produce convicción alguna respecto de los años de aportaciones que se pretenden acreditar, no se encuentra acompañado de prueba adicional alguna que permita establecer que su causante laboró para la citada empresa.
3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 6, de fecha 15 de marzo de 2017 (f. 115), revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que aún cuando el juzgado declara la existencia de la unión de hecho entre la actora y el causante, la recurrente no ha adjuntado los medios probatorios suficientes que acrediten el vínculo laboral del causante y su ex empleadora Molinera Acapulco S.R.Ltda.
4. Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

*MP*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCÀ PRÍNCIPE

5. En consecuencia, corresponde analizar si se cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si la demandante tiene derecho a la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.
6. Conforme el artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes: "*a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación; (...) d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación (...)*" (subrayado agregado).
7. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 2 de la Ley 30907, publicada el 11 de enero de 2019, establece lo siguiente:

**"Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad, si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.**

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio o unión de hecho, los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".

8. Sobre el particular, obra en los actuados, la Resolución N.º 6, de fecha 10 de setiembre de 2008 (f. 24), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró la existencia de la unión de hecho entre la actora y con quien en vida fue don Epifanio Santos Asencio Chincha, desde el 30 de marzo de 2000 –cuando el causante tenía 41 años de edad- hasta el 23 de agosto de 2006, fecha de su fallecimiento; sentencia que quedó consentida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la Resolución N.º 7, de fecha 4 de noviembre de 2008, recaída en el Exp. N.º 20007-04202-0-0701-JR-FA-1. (f. 33).

*MP*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCÀ PRÍNCIPE

9. En el presente caso, se advierte que el causante don Epifanio Santos Asencio Chincha, no tiene la calidad pensionista; en consecuencia, corresponde determinar –para que la integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado fallecido acceda a una pensión de viudez-, si a la fecha de su deceso, el causante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o a una pensión de invalidez.
10. Al respecto, el artículo 46º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, establece: “*A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51º del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 ó 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez. Para el mismo efecto, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía con los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación en el régimen general o en el especial, así como en los casos previstos en los Artículos 38 y 44 del Decreto Ley 19990*” (subrayado agregado).
11. El artículo 44º establece que “*los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación adelantada (...)*”. Por su parte, conforme al artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
12. En el presente caso, se advierte del Informe de la Consulta del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)- Servicio de Consulta en Línea, que el causante don EPIFANIO SANTOS ASENCIO CHINCA nació el 6 de enero de 1959, y del Acta de Defunción, de fecha 29 de agosto de 2006 (f. 2), que falleció el 23 de agosto de 2006, esto es, cuando tenía 47 años de edad. Por lo tanto el cónyuge causante de la actora no cumplía con el requisito referido a la edad para acceder a una pensión de jubilación adelantada o a una pensión de jubilación del régimen general, previstas en los artículos 44º y 38º del Decreto Ley N.º 19990, respectivamente.
13. En tal sentido, la controversia consiste en determinar si el causante don Epifanio Santos Asencio Chincha, a la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 23 de agosto

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCÀ PRÍNCIPE

de 2006, reunía los requisitos para acceder a una *pensión de invalidez* de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley 19990.

14. Sobre el particular, el artículo 25º del Decreto Ley 19990 establece que "[...] tiene derecho a *pensión de invalidez* el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
15. En el presente caso, de la Notificación de fecha 16 de julio de 2015 (f. 13), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), procede a devolverle los documentos presentados a la actora, por considerar que de conformidad con el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la ONP, es requisito indispensable para su solicitud de pensión de viudez, que presente la Partida o Acta de Matrimonio Civil de reciente expedición (máximo 3 meses de antigüedad), solo para aquellas que no se encuentren registradas en el RENIEC.
16. Posteriormente, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al contestar la presente demanda, mediante su escrito presentado el 8 de junio de 2015 (f. 41), solicita que sea declarada infundada, por considerar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma legal, ni precedente vinculante, ni mucho menos jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que disponga el otorgamiento de pensión de viudez a la conviviente cuya unión de hecho haya sido declarada judicialmente, por lo que mal harían otorgar una prestación de ese tipo a la demandante, pues obrar así sería ilegal, apartado del propio texto de la norma vigente que dispone los requisitos para su otorgamiento como lo es el Decreto Ley 1990. Concluye que la parte demandante no cumple con los requisitos

ML



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCÀ PRÍNCIPE

previstos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990, toda vez que no tiene la calidad de cónyuge.

17. No obstante, tal como se ha señalado en el fundamento 7 *supra*, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 30907, publicada el 11 de enero de 2019; en consecuencia, aún cuando la accionante no ha demostrado que la unión de hecho declarada judicialmente está inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos, ésta se encuentra debidamente comprobada conforme a lo expuesto en el fundamento 8 *supra*, por lo que se procederá a evaluar si don Epifanio Santos Asencio Chincha, causante de la actora, cumple con el requisito de aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto ley 19990, para que la accionante pueda acceder a la pensión de sobreviviente solicitada.
18. Al respecto, cabe precisar que, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, el Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de precedente las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el *proceso del amparo*, detallando los documentos idóneos para tal fin.
19. La accionante, con la finalidad de sustentar su pretensión, ha presentado el certificado de trabajo, de fecha 20 de marzo de 2014 (f. 23), expedido por la empresa Molinera Acapulco S.R.Ltda., en el que se señala que el causante don Epifano Santos Asencio Chincha, laboró como *chofer* durante el periodo comprendido del *3 de enero de 1985 hasta el 23 de agosto de 2006*.
20. No obstante, la documentación presentada por la demandante, no genera convicción para acreditar aportaciones en la *vía del amparo*, toda vez que no se encuentra sustentada en documentación adicional conforme al acápite a) del fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 4762-2007-PA/TC, que señala: “*El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple (...)*”; máxime cuando conforme a lo indicado en el considerando 7.b) de la resolución aclaratoria de la sentencia

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCÀ PRÍNCIPE

recaída en el Expediente 4762-2007-PA/TC: “(...) la sola presentación de dichos documentos en copia simple no pueden generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión (...)” (subrayado agregado).

21. Resulta pertinente agregar que el referido certificado de trabajo de fecha 20 de marzo de 2014 (f. 23) en el que se señala que don Epifanio Santos Asencio Chincha empezó a laborar el *3 de enero de 1985* en la empresa Molinera Acapulco S.R.Ltda., no genera convicción, además, debido a que se contradice con la inscripción de la referida empresa en la Partida 00267678 del Registro Mercantil de los Registros Públicos de Lima (f. 79), en la que figura que fue constituida por escritura pública de fecha *4 de enero de 1991*, otorgada ante el Notario de Lima, Ricardo Ortiz de Zevallos; y, conforme a la información obtenida de la Consulta RUC 20101403239- Molinera Acapulco S.R.Ltda. (f. 83 y 84), la fecha de inicio de sus actividades fue el *30 de junio de 1991*.
22. Por consiguiente, dado que el actor no ha cumplido con acreditar fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990 a su causante, que le permitan acceder a la pensión de sobreviviente solicitada, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda el proceso que corresponda.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

S

FERRERO COSTA *M. Ferrero Costa*

*Lo que certifico:*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCA PRÍNCIPE

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo señalado por el magistrado Ferrero Costa, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda, por los argumentos contenidos en su voto.

S.

SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*

.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCA PRÍNCIPE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Con el debido respecto, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, por los motivos que paso a exponer.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.
2. Con relación a la pensión de viudez solicitada, el artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990 dispone que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez. Asimismo, cabe precisar que el artículo 46 del reglamento del Decreto Ley 19990 establece que “A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los Artículos 25 ó 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez [...]”
3. A su vez, el artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado [...] d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
4. En el certificado de trabajo de fojas 23 se indica que el causante de la actora, don Epifanio Santos Asencio Chincha, laboró como chofer en la empresa Molinera Acapulco S.R.LTda., desde el 3 de enero de 1985 hasta el 23 de agosto de 2006. Asimismo, en el acta de defunción de fojas 2, se precisa que don Epifanio Santos Asencio Chincha falleció el 23 de agosto de 2006. Por tanto, se advierte que el deceso del causante se produjo cuando este se encontraba aportando, por lo que tenía derecho a una pensión de invalidez, de la cual se deriva la pensión de viudez a la que tiene derecho la demandante.
5. Cabe mencionar que mediante Resolución 6, de fecha 10 de setiembre de 2008 (ff. 24 a 32) se declaró la existencia de unión de hecho entre la recurrente y su causante, siendo ello suficiente para el otorgamiento de la pensión de viudez por cuanto este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

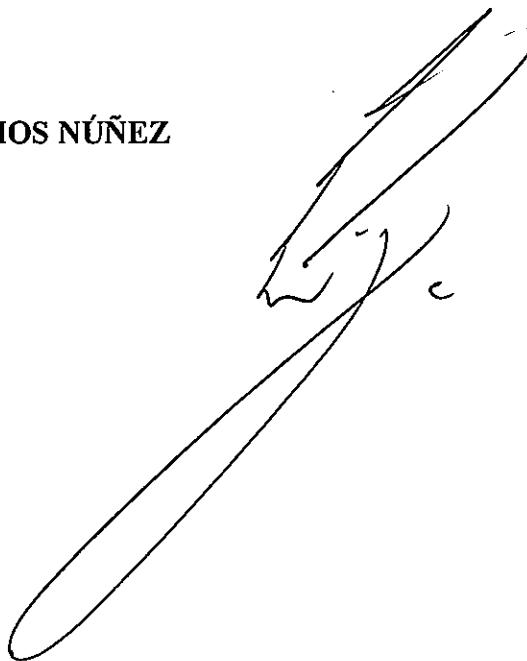
LIMA

JUANA LUCILA CHAUCÀ PRÍNCIPE

Tribunal ha establecido en uniforme jurisprudencia que se debe considerar al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez.

S.

RAMOS NÚÑEZ

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "RAMOS NÚÑEZ".

*Lo que certifico:*



.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en el presente caso disiento de la posición de declarar improcedente la demanda pues, al igual que el magistrado Ramos Núñez, considero que debe declararse **fundada la demanda**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La recurrente solicita que se le otorgue pensión de viudez, con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 19990. Aduce que su causante, Epifanio Santos Ascencio Chincha, ha acreditado más de 20 años de aportaciones al sistema nacional de pensiones, pero que la demandada se niega a otorgarle el beneficio por no haber presentado su partida de matrimonio, pese a que cuenta con una resolución que declaró la unión de hecho entre ella y su causante.
2. El artículo 51, literal a), del Decreto ley 19990, establece que se otorgará pensión de sobreviviente "Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez".
3. Por su parte, artículo 46 del Decreto Supremo 011-79-TR, reglamento del Decreto Ley 1990, dispone que "A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley N° 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los Artículos 25 ó 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez"
4. El artículo 25, literal d), del citado decreto ley señala que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado "Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
5. En el caso de autos, del certificado de trabajo de la página 3 se aprecia que Epifanio Santos Ascencio Chincha, laboró para Molinera Acapulco S.R.LTDA del 3 de enero de 1985 al 23 de agosto de 2006, en tanto que según el certificado de defunción que corre a fojas 2, se aprecia que falleció el 23 de agosto de 2006, lo que me lleva a concluir que a la fecha de su fallecimiento se encontraba aportando.
6. Por otro lado, de la sentencia y resolución que la declara consentida, que en copias certificadas corren de fojas 24 a 33, consta que el Primer juzgado Especializado de Familia de Lima declaró la existencia de una unión de hecho entre la actora y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2017-PA/TC

LIMA

JUANA LUCILA CHAUCA PRÍNCIPE

Epifanio Santos Asencio Chincha, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tiene derecho a percibir la pensión de viudez.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda

S.  
  
LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico*  
  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL